



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Liquidación Sociedad Conyugal - Digital
No.110013110023-2019-01120-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia fechada 10 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, se verifica, que en la providencia objeto de censura, se tuvo por notificado al demandado, por conducta concluyente, a través de su apoderado judicial, por contestada la demanda y se dispuso señalar fecha para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos.

El inconforme, señala:

1.- Que los elementos que salvaguardan el debido proceso a las partes intervinientes dentro de un litigio, se encuentran expresamente consagradas en el Código General del Proceso así como el Decreto 806 de 2020, por lo tanto no es de poca monta la rigurosidad establecida para que en el curso del trámite procesal al momento de la conformación de la Litis se esté en la obligación de comunicar a través del correo electrónico de las partes todos los memoriales que se radican al juzgado una vez se encuentra notificado el demandado, dado que con ello se establece la oportunidad procesal con que se aducen pruebas, se dan por cierto o no los hechos de la demanda, se establece la oposición, o como en este caso, la objeción a las pretensiones y se empieza a correr términos de los escritos radicados.

2.- Que dentro de la conformación de la Litis del presente proceso, este paso fue obviado por el extremo pasivo, al no tener constancia de manera fehaciente que el apoderado sí envió mediante MENSAJE DE DATOS Y RADICO ante el correo institucional del juzgado dentro del término y fechas correspondientes tal escrito, independientemente que lo haya hecho muy juiciosamente el conteo del termino dentro del encabezado de su escrito de contestación.

3.- Que solo hasta después que se profirió el auto proferido por este juzgado el día 10 de mayo de 2021, su poderdante le fue allegado a su correo con destino también al juzgado 23 de familia los escritos que estaban hasta ahora poniéndose en conocimiento por el juzgado y de los cuales toco pedir oficialmente se enviaran al correo de notificaciones del apoderado.

Que el aceptar que el documento radicado el día 10 de mayo de 2021 a su poderdante se encuentra dentro del término va en contravía de las garantías procesales al debido proceso de su prohiada máxima cuando dicho escrito contiene afirmaciones, pruebas y objeciones frente al inventario de las cuales nunca se puso en conocimiento conforme los lineamiento del artículo 78 numeral 14 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.- Que es extraña la incorporación de los escritos que hasta hoy se ponen en nuestro conocimiento, dado que ante el silencio del extremo pasivo de la primera notificación electrónica realizada el día 12 de noviembre de 2020 y la segunda

realizada con certificación el 16 de febrero de 2021 (y que fuesen también radicada ante el juzgado estando desde el 5 de febrero el proceso al despacho), se solicitó mediante radicado del 16 de abril de 2021 que se fijara fecha para audiencia de inventario y avalúo, para lo cual el juzgado respondió que se encontraba al despacho el proceso y que se agregaría la solicitud.

5.- Que todo ello aunado al hecho que dentro de dicho escrito se objeta la mayoría de las partidas al considerarlos bienes propios e incorpora una nueva partida en donde se pretende reclamar dentro de la sociedad en comandita simple SLAGON LACOUTURE GONZALEZ S EN C., derechos inexistentes dado que las partes del presente proceso son socios GESTORES sin participación accionaria, y tan solo es su poderdante quien participa como socia industrial.

Que por lo tanto al no existir prueba del radicado en tiempo del escrito de contestación de la demanda para ese extremo de la Litis, se considera que dicho escrito se incorporó extemporáneamente y se solicita que se revoque su incorporación al plenario.

Dicho recurso fue descorrido, en oportunidad, por parte del apoderado del demandado, quien, dijo:

Que, efectivamente, el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, salvaguardan el debido proceso, al punto de establecer que el no enviar copia de los memoriales a las demás partes del proceso no afecta la validez de la actuación.

Que para el caso que hoy nos ocupa en la contestación de la demanda no se presentaron excepciones que fueran objeto de traslado a la contraparte y, frente a las objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos como es de conocimiento del actor, las impugnaciones se realizan en la diligencia de inventarios y avalúos; luego de manera respetuosa consideramos que no se violó el debido proceso a la parte actora.

2.- Que como ya se manifestó, el no enviar copia de los memoriales a la contraparte, no invalida la actuación tal y como sucede en el caso que hoy nos ocupa.

3.- Que frente a lo aquí afirmado, es cierto que se envió al correo de la demandante señora LUCILA ADRIANA GONZÁLEZ LAMUS, quien es la parte demandante. Como se afirmó en precedencia el C.G.P., establece que el no remitir copia de los escritos a las partes no invalida la actuación; y por tanto, no se violó el debido proceso a la parte demandante.

4.-Que el apoderado de la parte actora, no envió al correo de su poderdante señor GIOVANNI LACOUTURE PUPO, copia del memorial radicado el día 16 de abril del año 2021 mediante el cual según su dicho se solicitó se fijara fecha para audiencia de inventario y avalúo; y no por este hecho dicha solicitud pierde validez, ni se viola el debido proceso al demandado. Que según la teoría que sustenta el recurso, dicho escrito se debería tener por no presentado al no remitirse copia a la contraparte, hipótesis que va en contravía de lo establecido en el C.G.P.

5.- Que como ya se manifestó, las objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos se realizan en la diligencia de inventarios y avalúos; luego de manera respetuosa considera que no se violó el debido proceso a la parte actora; toda vez que, a la fecha no se ha realizado dicha audiencia.

6.- Que con la afirmación del apoderado de la parte demandante, se pone en tela de juicio el principio de la buena fe que rige las actuaciones judiciales, más aún, las actuaciones del Despacho de conocimiento que es en últimas el garante de los derechos de las partes en un litigio, luego no son de recibo las afirmaciones hechas por la parte demandante.

Solicita entonces, no se revoque el auto impugnado y se tenga por contestada la demanda en tiempo y se ordene seguir el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020: *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., reza: *"Art. 78. Deberes de las partes y sus apoderados. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"*.

Al respecto, considera el Despacho, que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, revisado el plenario, por parte del apoderado demandante, fue enviada, a través de correo electrónico, la notificación a la parte demandada, el día 12 de noviembre de 2020, a la hora de las 5:08 p.m., así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en comento, el término para que el demandado contestara la demanda, comenzó a correr el día 18 del mismo mes y año, y finalizó el día, 1º de diciembre de la misma anualidad; así las cosas, a través de correo electrónico, la parte demandada dio contestación a la demanda, el mismo día 1º de diciembre de 2020 a la 4:05 p.m., es decir, en oportunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, se corrige el inciso primero del auto de fecha 10 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el demandado se notificó, personalmente, desde el día 17 de noviembre de 2020 y dentro de la oportunidad procesal, contestó la demanda, sin proponer excepciones de fondo. En lo demás, el proveído se mantendrá incólume.

De otra parte, el hecho que el demandado, en su momento, no hubiese reenviado copia de su escrito de contestación a la contra parte, dicha situación no es óbice para tener por no contestada la misma, como lo solicita el apoderado inconforme, tal como lo prevé el inciso final del numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

De lo anterior, se concluye, sin que haya mayor pronunciamiento al respecto, que no se revocará el auto objeto de censura.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 10 de MAYO de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso primero del auto de fecha 10 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el demandado se notificó personalmente desde el día 17 de noviembre de 2020 y dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo. En lo demás el proveído se mantendrá incólume.

TERCERO: A fin de continuar con el trámite en el presente asunto, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 501 ibídem, se señala el día 29 del mes de NOVIEMBRE del año en curso, a la hora de las 10.00 AM.

NOTIFÍQUESE (2).

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 144
HOY: 20 de octubre de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria